



NOTA INFORMATIVA

Julio 083/2013

Decretos por los que se reforman los artículos 249, 430 y 455 del Código Fiscal del Distrito Federal

NATERA

Decretos por los que se reforman los artículos 249, 430 y 455 del Código Fiscal del Distrito Federal

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de julio, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (“GODF”) los “Decretos por los que se reforman los artículos 249, 430 y 455 del Código Fiscal del Distrito Federal” (el “Decreto”, los “Decretos” y el “CFDF”, según corresponda), mismos que entrarán en vigor el día 31 de julio de 2013.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dichas publicaciones.

A. Decreto por el que se reforma el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal (Artículo único del Decreto).

Se modifican los montos de las cuotas por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho a la información pública.

B. Decreto por el que se reforman los artículos 430 y 455 del Código Fiscal del Distrito Federal (Artículo único del Decreto).

Dentro de las formalidades que deben llenar las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas contenidas en el artículo 430 del CFDF, se establece una excepción al requisito de presentar la documentación anexa a la promoción en original o copia certificada cuando se trate de los supuestos señalados en el artículo 455 del CFDF¹.

En este sentido, el artículo 455 del CFDF establece los requisitos de las solicitudes que se presenten ante la Procuraduría Fiscal (la “Procuraduría”), para el inicio del procedimiento resarcitorio. Al respecto, dicho artículo fue reformado para establecer en su fracción IV, que para el caso de que el promovente no tenga a su disposición la documentación en original o copia certificada de las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, deberá presentar el documento original sellado que acredite haber solicitado su expedición al ente auditado o al archivo correspondiente, a efecto de que la Procuraduría los requiera, apercibido con la imposición de una multa, no inferior a 200 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal. En el supuesto en que la documentación requerida, conforme a la ley deba ser conservada por el ente

auditado o por el particular relacionado con los hechos, se le requerirá con apercibimiento y en caso de ser omiso, se presumirán como ciertas las irregularidades que sustenta el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, salvo prueba en contrario.

Adicionalmente se señala que, en el supuesto que el promovente no tenga a su disposición los domicilios actualizados de los servidores públicos y particulares, probables responsables de los igualmente probables daños a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las Entidades, de la Asamblea o del Tribunal en su carácter de órganos de gobierno o de los órganos autónomos, dicho promovente deberá acreditar haberlos requerido a las instancias correspondientes, para que la Procuraduría solicite le sean remitidos, con los apercibimientos que estime conducentes².

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹ Artículo 430, fracción VII, del CFDF.

² Artículo 455, fracción V, del CFDF.